



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-240/2025

**RECURRENTE:** JOSÉ MANUEL MUÑOZ QUEVEDO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda que integró el recurso de reconsideración presentado por José Manuel Muñoz Quevedo en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veinticuatro de enero, las y los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitieron convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agencias municipales y de policía, representaciones de barrios, colonias y fraccionamientos.

**2. Asamblea ordinaria de elección.** El nueve de febrero, se llevó a cabo la Asamblea ordinaria de elección del Comité Directivo del Fraccionamiento

---

<sup>1</sup> En lo posterior, recurrente, accionante, inconforme o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Sala responsable o Sala Xalapa.

<sup>3</sup> En lo consecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

## SUP-REC-240/2025

de Rivera del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**3. Juicio local.** El veintiuno de marzo, el actor impugnó la Asamblea señalada, por considerar que se le removió injustificadamente de su cargo de presidente del Comité Directivo del fraccionamiento, que la Asamblea no fue debidamente convocada, por lo que era contraria al Sistema Normativo Interno de la comunidad. El juicio fue identificado con la clave JDCI/72/2025.

**4. Sentencia local.** El seis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> entre otras cuestiones, confirmó la Asamblea general ordinaria.<sup>5</sup>

**5. Juicio federal y sentencia impugnada.** Inconforme, el trece de junio, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía, el cual se identificó ante la Sala Xalapa con la clave SX-JDC-361/2025.

El dos de julio pasado, la sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el ocho de julio, el recurrente interpuso ante la Sala Xalapa lo que denominó juicio de revisión constitucional electoral.

**7. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-240/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>5</sup> Cabe referir que mediante determinaciones de veintiuno de marzo y ocho de abril, el Tribunal local decretó medidas cautelares a favor del hoy actor y terceras interesadas en esa instancia, respectivamente.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante



**Segunda. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>8</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>9</sup>

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>10</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Sentencia impugnada

---

Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>9</sup> En lo siguiente, constitución federal o CPEUM.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## **SUP-REC-240/2025**

La Sala Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, por lo siguiente:

Señaló que el Tribunal local advirtió que el actor partió de una premisa incorrecta, porque al momento de celebrarse la asamblea electiva, su nombramiento como presidente del Comité Directivo del fraccionamiento ya no estaba vigente, como constaba en la copia certificada de la credencial que presentó el actor y las credenciales de las personas electas para el nuevo período; mientras que del acta de mayo de dos mil veintidós en la que se le nombró, no constaba el período de nombramiento, sino solamente la fecha de celebración de la asamblea. Por tanto, consideró que la valoración de pruebas fue correcta.

Además, consideró incorrecto que la autoridad municipal no podía dar un nombramiento por un periodo mayor a la duración de su administración, ya que los nombramientos se expiden por el plazo correspondiente al Sistema Normativo Interno, con independencia de que la administración municipal concluya antes.

Por otra parte, consideró que el Tribunal local sí fue exhaustivo, porque sí valoró una de las pruebas que el actor adujo que no se había pronunciado, y aunque no analizó otra prueba, ello era insuficiente para revocar el acto impugnado, porque con ella buscaba acreditar quién debía expedir la convocatoria, para lo cual su impugnación era extemporánea, como lo había expuesto el órgano jurisdiccional local.

Asimismo, concluyó que el Tribunal local hubiera dictado sentencia hasta el seis de junio no vulneró los derechos político-electorales del actor, porque él partió de la premisa incorrecta de que su nombramiento concluía el ocho de mayo, cuando fue el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que cuando se celebró la asamblea impugnada, él ya no ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo.

### **3. Agravios**

Considera que las normas electorales tratándose de sistemas electivos internos, se deben interpretar de forma más flexible, existiendo



jurisprudencia sobre la mayor flexibilidad en materia probatoria y, el Tribunal de origen fue omiso en valorar todas las pruebas.

Señala que fue separado injustificadamente antes de terminar el cargo para el que fue electo, que al no haberse respetado el sistema normativo interno en la asamblea de nueve de febrero pasado, que iniciaba con la convocatoria emitida por el Comité Directivo en funciones que el recurrente presidía, se modificó y trastocó el sistema interno a permanecer en el cargo hasta el ocho de mayo y colateralmente se vulneraron los derechos de la ciudadanía del fraccionamiento a preservar el sistema de autogobierno.

Alega que en la sentencia de la sala regional como en la del Tribunal local no se precisó de manera clara y puntual que el sistema normativo del fraccionamiento es el de usos y costumbres y tampoco se argumentó sobre la naturaleza jurídica, antropológica, social, intercultural, y normativo y por qué no se acreditó la violación alegada, siendo que solo lo reconoció parcialmente en el reencauzamiento.

Aduce que la presidenta municipal obvió darle aviso sobre el proceso electivo para elegir el nuevo Comité Directivo y del lanzamiento de la convocatoria, y no consintió ni tácita ni expresamente la Convocatoria, así como su resultado.

#### **4. Decisión**

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad; por lo que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna

## SUP-REC-240/2025

disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

La Sala Regional se limitó a analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local de confirmar la asamblea general ordinaria por la que se eligió al Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras de Atoyac, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para lo cual analizó si la sentencia era congruente y si se había realizado una adecuada valoración probatoria.

Por otro lado, el recurrente esgrime agravios que parten de la premisa de que su nombramiento seguía vigente al momento de celebrarse la Asamblea originalmente impugnada, además de ser reiterativos de la instancia regional.

Lo anterior pone de manifiesto que los problemas jurídicos que se someten a la consideración de esta Sala Superior no son de orden constitucional o convencional, sino que se trata de problemas de estricta legalidad, vinculados principalmente con la valoración de pruebas, lo que no es materia del recurso de reconsideración.

Sin que obste a lo anterior que el recurrente aduzca que se inaplica el Sistema Normativo Interno y que se violan diversos artículos constitucionales, ya que ello lo hace depender de la vigencia de su nombramiento, aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.<sup>11</sup>

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso, como lo aduce el recurrente.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que la demanda que integró el presente recurso de reconsideración debe desecharse.

---

<sup>11</sup> Similar criterio se ha sostenido en el SUP-REC-275/2023 y SUP-REC-22765/2024, entre otros.



Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.